

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01175-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por DIEGO MAURICIO CARDOSO contra COOPYAS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La parte accionante reclama la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la encartada, ante la falta de respuesta a los pedimentos elevados el pasado 18 de agosto de 2021, en consecuencia, reclama se ordene brindar la contestación requerida.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Manifestó que el 18 de agosto de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando la terminación de los descuentos que le vienen siendo realizados a su nómina, en razón a que no desea continuar con la vinculación a la cooperativa.

2.- Refirió que al momento de interposición de la acción de tutela, aún no ha recibido respuesta.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la encausada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COOPYAS S.A.S. por intermedio de su representante legal manifestó que, respecto al derecho de petición emitió respuesta el 8 de septiembre de la presente anualidad, remitiéndola al correo electrónico informado (deguerrahombre77@gmail.com), aceptando además su desvinculación.

Señaló que pese a lo anterior, volvió a dar respuesta en la misma fecha en que se emite la contestación a la presente acción de tutela.

Por lo anterior, considera se ha de negar la acción, en tanto aduce se configura un derecho superado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante, por la presunta omisión de la accionada, al no brindar respuesta de forma clara y de fondo a los pedimentos elevados el 18 de agosto de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado la tutelante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las*

autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

5.- Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

6.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad de la reclamante por la presunta omisión en que incurrió la accionada al no brindarle respuesta al derecho de petición de fecha 18 de agosto de 2021.

Así pues, de acuerdo con los anexos allegados por el accionante en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que el señor DIEGO MAURICIO CARDOSO el pasado 18 de agosto de 2021, radicó vía correo electrónico ante la encartada, derecho de petición a través del cual solicitó:

- a.- Terminación de los descuentos que se venían realizando por nómina.
- b.- Copia del contrato, de la libranza, autorización de descuento y demás documentos a través de los cuales se soportaron los descuentos.
- c.- Le sean relacionados los descuentos realizados.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

- d.- En el evento que no sea autorizado su retiro, se informe el mecanismo y las fechas en que puede realizarlo.
- e.- Se emita el correspondiente paz y salvo.

Sobre el particular es dable predicar por este despacho judicial que, COOPYAS S.A.S., el pasado 2 de diciembre de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a cada uno de los pedimentos elevados por el petente.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto al respecto informó:

1. *“Terminación inmediata de los descuentos que vienen realizándose a mi nómina mensual, a nombre de ustedes, teniendo en cuenta que no deseo continuar vinculado a su empresa”*

Respuesta: *Teniendo en cuenta que a la fecha el señor Cradozo se encuentra al día en sus pagos, se procede por parte de COOPYAS a dar por TERMINADO el contrato entre las partes por solicitud del señor Cardozo. Teniendo en cuenta que se le dio la primera respuesta con fecha 08 de septiembre de 2021, el señor Cardozo desde el mes de Diciembre de 2021 no se le generará descuento en su nómina.*

2. *“Copia del contrato, libranza, autorización de descuento y demás documentos mediante los cuales ustedes sustentaron ante el ministerio de defensa nacional, los débitos que vienen haciendo de mis haberes”*

Respuesta: *En documento anexo, se envía copia del contrato de la empresa COOPYAS del señor Diego Mauricio Cardozo identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.245.*

3. *“Mes sean relacionados los descuentos que se han realizado a mi nómina por parte de ustedes con las respectivas fechas”.*

Respuesta: *A petición del solicitante, se envía relación de descuentos.*

4. *“En caso de no ser favorable la presente solicitud, me sea explicado el mecanismo para llevar a cabo mi retiro, indicando el rango de fechas exactas en las que se debe presentar la solicitud de terminación”.*

Respuesta: *La petición del solicitante es favorable, por lo cual se procede a desvincular como afiliado de la empresa COOPYAS.*

5. *“Emisión del respectivo paz y salvo”.*

Respuesta: *A petición del solicitante, se envía paz y salvo.”*

Igualmente, se verificó fueron anexadas las siguientes documentales:

- 1.- Contrato de membresía del accionante.
- 2.- Paz y Salvo a favor del señor Diego Mauricio Cardoso.
- 3.- Relación de descuentos realizados al tutelante.

7.- En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub - examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.

Adicionalmente, la referida contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, siendo esta remitida a los correos electrónicos: deguerrahombre77@gmail.com y notificacionesjudicialesbga@gmail.com, canales indicados para efecto de recibir notificaciones.

8.- En consecuencia, se concluye que, respecto al derecho de petición no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un **hecho superado** a la vulneración del derecho fundamental de petición alegada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Comunicar esta determinación al accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.-

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe797f9cb346dae4bb84e2b22f0f661c8d356e8281186e7a969376934673d28**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>